



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0725-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° **001549-0101-24-7** presentado por la sucesión intestada del causante Félix Raymundo Pingo Nolasco, que contiene el Recurso de Apelación del 09.Abr.2024, el Informe N° 014-2024-DVV/ALE-UNP del 22.Abr.2024, el Oficio N° 877-2024-OCAJ-UNP del 30.Abr.2024, el Oficio N° 1818-R-UNP-2024 del 13.Ago.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley 27444), señala que *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."*;

Que, el numeral 199.3 del Artículo 199° del TUO de la Ley 27444, señala que *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."*;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del mismo articulado, precisa que *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivo"* y su numeral 199.5, establece que *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"*,

Que, estando a lo señalado, con Escrito S/N del 09.Abr.2024, la sucesión intestada del causante Félix Raymundo Pingo Nolasco: TEMPORA LOZADA DE PINGO, JOSE FELIX PINGO LOZADA, ROXANA DEL CARMEN PINGO LOZADA y YENNY VANESSA PINGO LOZADA, interponen Recurso de Apelación contra resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestimó su solicitud, argumentando que:



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0725-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

"(...) se interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que rechaza su solicitud presentada con fecha 03 de marzo del 2023 (H.T. 001152-0101-23-3) sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales, señalando que se le está denegando el pago de devengados cuando ya se ha reconocido a nivel judicial y administrativo la homologación de sus remuneraciones, en concordancia con lo establecido en la Ley Universitaria N° 23733, artículo 53° y demás normas legales vigentes.";

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "**Los recursos administrativos son:** a) Recurso de reconsideración **b) Recurso de apelación** (...)" y en su numeral 218.2 señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";

Que, conforme a la normativa citada, si bien nuestra legislación ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente. Sin embargo, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, lo que implica que, el Recurso de Apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos; entonces, el Recurso de Apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que debió emitir el acto impugnado garantizando de esta manera la doble instancia, esto es el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura;

Que, a través del Informe N° 014-2024-DVV/ALE-UNP del 22.Abr.2024, suscrito por el Asesor Legal Externo, ratificado con el Oficio N° 677-2024-OCAJ-UNP del 30.Abr.2024 emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica se emite opinión legal señalando lo siguiente:

"ANÁLISIS JURÍDICO:

2.1. Mediante Resolución Rectoral N° 945-R-2008 del 06 de mayo del 2008, se resolvió declarar procedente la solicitud de reconocimiento de derecho de pensión de cesantía a favor del señor Félix Pingo Nolasco, con el cargo de profesor principal a dedicación exclusiva, a partir del 05 de mayo del 2008, reconociéndosele 35 años, 06 meses y 03 días de labores prestadas a favor de la administración pública.

2.2. La aplicación del artículo 53° de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, por ello, se deben seguir los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. Así en la STC N° 023-2007-PVTC, el Tribunal Constitucional al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que ambos decretos habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma, no obstante, tras un ejercicio de ponderación llegó a establecer en su fundamento 15 que "un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía, pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53° de la Ley Universitaria"





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0725-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

2.3. En el fundamento 59 del Expediente N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala que: "(...) la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulte posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada".

2.4. En tal orden de ideas, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, se concluye que, cuando el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad, y si bien el artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién con la dación de los Decretos de Urgencia antes citados que se da inició a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria.

2.5. Finalmente, hay que precisar que el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido precisado por el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005, el 22 de diciembre de 2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17 de febrero de 2006.

2.6. En ese sentido, se reitera que con respecto al administrado Félix Pingo Nolasco, éste ha seguido un proceso judicial contra la Universidad Nacional de Piura sobre homologación de remuneraciones, en el Expediente N° 02402-2011-0-2001-JR-LA-01, ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, donde se ha resuelto reconocer al demandante el derecho a percibir el tercer tramo del proceso de homologación, dado que ya había percibido los dos primeros tramos por tener la condición de docente en actividad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás normas complementarias; y en mérito de la ejecución de esta sentencia se ha emitido la Resolución Rectoral donde se le reconoce su pensión mensual (pensión ajustada por mandato judicial), sin embargo, la sentencia y la resolución rectoral no han reconocido la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, toda vez que en aquella fecha no tenía la condición de docente activo, por lo tanto, no le corresponde la homologación de sus remuneraciones por el referido periodo que reclama, dado que el proceso de homologación se implementó y ejecutó con el Decreto de Urgencia N° 033-2005, teniendo en cuenta que el artículo 53° de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria es una norma heteroaplicativa.

RECOMENDACIONES:

- Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la sucesión intestada del docente cesante Félix Pingo Nolasco contra la Resolución Denegatoria Ficta que rechaza su solicitud presentada con fecha 03 de marzo del 2023 (H.T. 001152-0101-23-3) sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales.
- Se EMITA la Resolución de Consejo Universitario.;

Que, estando a lo señalado, a través del Oficio N° 1818-R-UNP-2024 del 13.Ago.2024, el Titular del Pliego, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para que actúen conforme a sus facultades;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0725-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04** del 04.Dic.2024 y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la sucesión intestada del causante **FÉLIX RAYMUNDO PINGO NOLASCO**: Sres. **TEMPORA LOZADA DE PINGO, JOSE FELIX PINGO LOZADA, ROXANA DEL CARMEN PINGO LOZADA** y **YENNY VANESSA PINGO LOZADA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que rechaza su solicitud presentada con fecha 03 de marzo del 2023 (H.T. 001152-0101-23-3) sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (Sucesión Intestada del docente cesante FÉLIX RAYMUNDO PINGO NOLASCO), ARCHIVO
06 copias/VAGV


Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DR. ENRIQUE RAMIRO CACERES FLORIÁ
RECTOR (e)